



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00885-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente el poder, puesto que el presentado va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.
2. De cara a lo anterior debe organizar en debida forma el poder, puesto que el allegado fue otorgado para adelantar el proceso ejecutivo únicamente en contra de la señora IVONNVE ANDREA RAMIREZ LOPEZ
3. Debe aclarar la razón por la que dirige la demanda contra la INMOBILIARIA SILVER HOME S.A.S, si al verificar el titulo ejecutivo, se observa que en la certificación únicamente la deudora es la señora IVONNVE ANDREA RAMIREZ LOPEZ.
4. Deberá aclarar la calidad de las partes, esto es, si la INMOBILIARIA SILVER HOME S.A.S, y la señora IVONNVE ANDREA RAMIREZ LOPEZ, ostentan la calidad de dueños del inmueble o arrendatarios.

5. De cara a lo anterior debe aportar la certificación de tradición del bien inmueble.
6. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la COMPLEX DITAIRES P.H acorde con el artículo 48¹ de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 84 y 85 del CGP en lo pertinente, con una fecha de expedición no mayor a un mes, contado desde la calenda en la cual se presentó la demanda, lo anterior se requiere para verificar que la información se actual, ya que el aportado fue expedido el 28 de julio de 2020.
7. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por COMPLEX DITAIRES P.H., y de en contra de INMOBILIARIA SILVER HOME

¹ : “ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”. (negritas fuera del texto original).

S.A.S, e IVONNVE ANDREA RAMIREZ LOPEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 201
fijado hoy 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2431d131de7c6ab55ddf09853579198ef3306873d975d651ec6783830cffa970**

Documento generado en 17/11/2021 02:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>